Número 36. *Viérnes* 5. Febrero de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 55 minutos: pónese á las 5 y 5 minutos. | Santa Agueda vírgen y mártir.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del 7 de enero.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la sesion anterior queda aprobada.

Ocupa el banco ministerial el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Presidente anuncia como órden del dia, la continuacion de la discusion del proyecto adicional á la ley de Guardia nacional.

El Sr. Secretario Montes de Oca, lee el artículo 9º que dice así:

Art. 9º La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elejidos: sino resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que obtengan la mayoría absoluta, proponiéndose por el órden que fueren elegidos.

"Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna y los restantes serán comprendidos por el órden de su respectiva eleccion."

Tienen pedida la palabra en contra de este artículo los señores Perpiñá, y Sanchez Toscano; en pro nadie.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) á nombre de la comision, manifiesta reservarse el derecho de usar de la palabra para contestar á las impugnaciones que se hagan contra el artículo.

El Sr. Perpiñá juzga reglamentaria la parte en que se señala en este artículo la manera con que debe verificarse la eleccion; pues habiéndose fijado ya la base de que las elecciones de oficiales, deban hacerse por las compañías, no cree necesario que se esplique en la misma ley el modo con que ha de hacerse. Apoya la idea emitida por un Sr. Procurador, de que si en la primera votacion para oficiales no resultase reunir ninguno de los individuos las dos terceras partes de los votos, se procediese á una segunda votacion, no para buscar la mayoría absoluta necesaria para ser propuesto en terna como dice la comision, sino para buscar las dos terceras partes en ella, á fin de que la eleccion se haga por la compañía, sin necesidad de acudir á otra autoridad en propuesta. Cree que esta medida podrá traer algunas ventajas, pues la primera votacion puede tenerse como un tanteo, y que sucederá muchas veces que habiendo uno dado su voto en favor de un individuo, verá dar otros los suyos á otro sujeto que le parezca mas digno, y cuando llegue el caso de la segunda votacion, podrá dar su voto á este de quien acaso no se acordaba. Manifiesta que las elecciones hechas de este modo serán mas á gusto de las compañías, y que ademas podrá resultar que elevando la terna al gobernador civil, el que iba en segundo lugar para capitan en ella, merezca ser teniente y tal vez hubiera sido elegido, dejará de obtener este grado por haber sido propuesto.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) contesta que lejos de ser reglamentario este artículo por señalarse en él el modo de verificar por las compañías las elecciones de sus oficiales, es muy propio de la ley, pues de lo contrario quedaria en ella un vacío mucho mas cuando la Guardia nacional carece de reglamentos. Respecto á la segunda votacion del Sr. Perpiñá, manifiesta que mas es propia del art. 4º que del que ahora se discute, y que habiéndose aprobado en aquel que cuando en la primera votacion no reuna un individuo las dos terceras partes de votos, se eleve una terna de los que obtuviesen la mayoría absoluta, mal pudiera la comision haberse separado de la decision del Estamento.

El Sr. Sanchez Toscano impugna el artículo por creer que en él se destruye lo dispuesto en algunos anteriores, pues en el cuarto se dice que serán nombrados oficiales aquellos que obtengan las dos terceras partes de votos, pero sin especificarse si ha de ser en el 1º ó en el 2º escrutinio, debiendo entenderse que en cualquiera de ellos que reunan los dos tercios de votos, se entienda hecha la eleccion: demuestra que es muy dificil que en la primera votacion se reunan estos dos tercios de votos, pudiendo resultar que en las votaciones subsiguientes á la primera se verifique esta reunion cuando se busque la mayoría absoluta para la propuesta.

El Sr. Alcalá Galiano manifiesta que la eleccion por las dos terceras partes podrá reunirse solo, es verdad, cuando haya precedido concierto entre los electores, concierto que precede siempre en particular en todas las elecciones entre los que las han de hacer, pero que por su parte prefiere la propuesta en terna aunque no llena sus deseos á que se multipliquen las votaciones, como tal vez tendria que suceder si se apelase solo á la eleccion por las dos terceras partes de votos.

El Sr. Sanchez Toscano dice que él no desea que se multipliquen las votaciones, pero que segun el art. 9º puede haber hasta cuatro, y que lo que si propone es, que en el caso de que en cualquiera de estas votaciones reuniese un individuo las dos terceras partes de votos, se entienda elejido.

El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice que en dos puntos han estado conformes el gobierno y la comision, asi como cree S. S. que lo estarán la mayor parte de los señores Procuradores: es el primer punto que la base de la disciplina en la Guardia nacional es la buena opinion y confianza que los oficiales merezcan á sus subordinados, y segundo punto que el gobierno tenga algun conocimiento en la eleccion de estos oficiales. Manifiesta que el gobierno, renunciando por su parte el derecho de nombrar los oficiales de la fuerza armada, lo cede en favor de las compañías para que estas hagan sus respectivas elecciones, reservándose solamente el gobierno en el caso de que la voluntad de las compañías no se presente tan esplícita que se reunan las dos terceras partes de votos en un individuo, la facultad de elejir en una terna que á mayoría absoluta de votos se le presente. Y concluye diciendo que la segunda votacion

aun cuando en ella se reuniesen á favor de un individuo los dos tercios de votos, no presentaria tan esplicitamente la voluntad de la compañía como si sucediese en la primera.

Dado por suficientemente discutido el artículo y puesto á votacion queda aprobado.

Art. 10. El presidente, que será el alcalde del pueblo, dirijirá la votacion, y todos los Guardias nacionales obedecerán á esta autoridad que en caso de inobediencia ó desórden, mandarà retirar al culpable que por este hecho quedarà privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Puesto à discusion este artículo

El Sr. Perpiñà toma la palabra en contrà, y manifiesta que podrá suceder muchas veces que el alcaide del pueblo no pueda presidir todas las elecciones da esta clase, por lo que podrá espresarse que en este caso lo haga el teniente de alcalde.

El Sr. ministro de la gobernacion contesta que estando prevenido en el reglamento de los ayuntamientos que cuando el alcalde no pueda ejercer sus funciones, lo haga el teniente, no cree necesario que se esprese asi para este caso.

Dado por discutido y puesto á votacion este artículo queda aprobado.

Se lee el undécimo, que dice asi:

Art. 11. El presidente con los dos individuos de ayuntamiento remitirá al gobernador civil certificado de la acta de elecciones para que esta autoridad espida el título ó en union con la diputacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta arreglándose á lo prevenido en el art. 4º

Tienen pedida la palabra en contra el señor Valarino y el señor Perpiñá: y en pro nadie:

El Sr. Valarino propone se diga en el artículo que el nombramiento que debe recaer en uno de los tres propuestos por la compañía ha de hacerse por la diputacion provincial, y no como ahora se espresa, diciendo que el gobernador en union de esta deben hacer los nombramientos; pues aqui se dan como autoridades distintas, y podrà muy bien suceder que se hallen encontradas; en cuyo caso se originarán dudas sobre como ha de verificarse el nombramiento, y diciéndose que la diputacion provincial deba hacerlo, se concilia que el gobernador civil concurra á él como individuo que es de dicha diputacion.

El Sr. Perpiñá propone que en vez de remitirse certificado del acta por el presidente con los dos individuos del ayuntamiento al gobernador civil, lo haga solo aquel por ser esta la costumbre.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) manifiesta que el espíritu de la comision en este articulo, asi como en el 4º; ha sido que los nombramientos de oficiales, cuando no se hayan reunido en un individuo las dos terceras partes de los votos de la compañía, se hagan por la diputacion provincial, pero asistiendo à ella, como otro individuo cualquiera el gobernador civil, y añade que la comision no tendrá inconveniente en recibir una adicion siempre que se crea necesaria para mayor aclaracion del artículo.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice que el espíritu del artículo es que en el caso de que llegue á hacerse la propuesta, el nombramiento se haga por el gobernador civil, oyendo consultivamente el parecer de la diputacion provincial.

El Sr. García Carrasco insiste en lo dicho por el señor Gonzalez respecto á la idea que la comision ha tenido para redactar asi este artículo.

El Sr. Galvey se opone á lo dicho por el señor Ministro, por los términos en que está aprobado el artículo 4º

El Sr. Domecq pide que en atencion á estar divergentes la comision y el gobierno, se ponga á votacion primero la propuesta de este, y si esta se desecha, el artículo de la comision.

Puesto este á votacion queda desaprobado y se manda volver à la comision.

El art. 12 que se lee en seguida dice asi.

Artículo 12. »Podràn ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan à la Guardia Nacional los oficiales retirados ó escedentes del ejército de marina y de milicias provinciales y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior si disfrutan algun sueldo ó emolumento del estado.”

Tienen pedida la palabra en contra de este artículo los señores Camba, Perpiñá y Beldá, y en pró ninguno.

El señor Camba manifiesta que en el artículo no se espresa, debiendo hacerse, que para ser elegido oficial de la Guardia Nacional, perteneciendo á los retirados ó escedentes, haya de tener la edad que se requiere para ser Guardia Nacional.

El señor Perpiñá despues de apoyar lo dicho por el señor Camba se opone á que no puedan eximirse los oficiales retirados y escedentes que sean elegidos para servir en la Guardia Nacional si gozan sueldo del estado, y se funda para esta oposicion en que este sueldo se les ha concedido por el mucho tiempo de servicio que han hecho, y que no es regular cargar de nuevo con otra obligacion á estos individuos, siendo ademas pocos de ellos los que por su edad ó sus achaques estarán en disposicion de prestar este servicio.

Y echa tambien de menos que en el artículo no se esprese el que los oficiales retirados y escedentes que sean elegidos para servir en la Guardia Nacional hayan de serlo para la arma en que sirvieron.

El señor Parejo dice que todos los ciudadanos estan obligados á prestar sus servicios á la nacion siempre que puedan ser útiles, y mucho mas los individuos de quien se trata, por lo que pueden influir en la instruccion de la Guardia Nacional.

El señor Belda quiere que á este artículo se le suprima la última frase *si disfrutan algun sueldo ó emolumento del Estado*, quedando obligados á servir en la Guardia Nacional los oficiales retirados ó escedentes siempre que sean elegidos para un grado igual ó superior á el en que se retiraron, sin que se haga diferencia de los que gozan ó no sueldos del Estado.

Despues de unas breves reflexiones hechas por los señores Gonzalez, Sampons, conde de las Navas y Pardiñas, en las que el tercero propone que en donde se dice *en su grado ó superior*, se diga *en el grado inmediato ó superior*. Y el señor Pardiñas que se suprima la parte en que se quiere obligar à servir en la Guardia Nacional aun contra su voluntad á los oficiales retirados y escedentes, se da el punto por suficientemente discutido y á peticion del señor Belda se pone à votacion por partes el artículo.

La primera que dice asi: »Podrán ser propuestos para estos empleos aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional los oficiales retirados ó escedentes del ejército, de marina ó milicias provinciales.” Queda aprobada.

La segunda. »Y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior.” Se aprueba tambien por 55 votos contra 46.

Pero se desaprueba la tercera que dice: »Si disfrutan algun sueldo ó emolumento del Estado.”

Queda aprobado sin discusion el artículo 13 que dice asi:

»Art. 13. Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitan y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual à la de los oficiales.”

Se lee el artículo siguiente que dice:

"Art. 14. Los individuos de la Guardia Nacional que se inutilicen por heridas recibidas en actos de servicio y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendràn opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército."

Piden la palabra en pro de este artículo, los señores Perpiñá y Conde de las Navas, y en contra el señor Belda.

El señor Perpiñá dice que es muy justa la disposicion de este artículo, porque despues de los grandes sacrificios que estan haciendo al Estado los Guardias Nacionales, justo es que sean recompensados como lo son los demas, pero que desearia que el gobierno procurase que estas recompensas sean mas efectivas que lo han sido hasta ahora; porque hace mucho tiempo que se han dado decretos señalando fondos para recompensar á las familias de los que han perecido en defensa de la libertad. Felicita á la comision por haber suprimido la segunda parte de este artículo en el proyecto del gobierno, porque si bien el secretario del Despacho de la Gobernacion del reino habia dicho al discutirse el proyecto en su totalidad que la referida segunda parte no era una confiscacion de bienes la que en él se proponia, porque para serlo debian entrar los bienes á que se alude en el fisco, no obstante por su parte creia no dejaba de ser una verdadera confiscacion, pues para destinar estos bienes á premiar los servicios que hiciese la Guardia Nacionàl, era preciso que entrasen antes en poder del gobierno, y sucediendo así, no podia dejar de considerarse como una verdadera confiscacion.

El señor Belda manifiesta que toma la palabra en contra del artículo, porque los premios que se concedan á la Guardia Nacional deben ser de una naturaleza diferente de los señalados al ejército, porque en la Guardia Nacional no debe haber diferencia de clases, y á la misma recompensa es acreedor un simple Guardia Nacional que un oficial del mismo cuerpo, porque el servicio de ambos nace ó procede de una misma causa, y no seria justo que considerando à un capitan de la misma manera que à otro del ejército, se le recompensase del modo que se haria á este, y al simple Guardia Nacional como al soldado raso: pues si esta distincion está bien que la haya en el ejército, no así en la Guardia Nacional, que gefes y soldados deben ser considerados en igual clase, y por esta razon propone que los premios sean de diferente naturaleza que los señalados para el ejército.

El señor marques de Espinardo espresa que la comision no tendria dificultad en que se hiciese esta diferencia de premios, pero que no habiéndose presentado el reglamento de que habla la ley orgánica, con arreglo al cual deberian concederse estas recompensas, la comision habia creido que ínterin este reglamento se presentaba podria establecerse el tipo que en este punto hay para el ejército.

El señor Mantilla impugna el artículo, y dice hubiera querido que la comision hubiese aprobado la parte del proyecto del gobierno, por la cual se aplicaban los bienes del rebelde D. Cárlos de Borbon y de los traidores que siguiesen sus banderas, para premiar y recompensar á las familias de los Guardias Nacionales que se sacrificasen en defensa de la libertad. Que esta providencia podria estar fundada en una de nuestras antiguas leyes que dispone que el traidor sea condenado á muerte, y ademas sus bienes fuesen aplicados al Estado; y que el gobierno, siguiendo ahora los principios de progreso que se ha propuesto, podria con arreglo á esta ley disponer de estos bienes, no para aplicarlos al fisco, sino para el sagrado y noble objeto de recompensar á los valientes que derraman su sangre por la libertad. Que con arreglo à este principio han sido destinados los del primer traidor de la nacion, los del obispo de Leon, que fue el primero á levantarse contra los derechos de la augusta Isabel; y por esta razon los bienes y temporalidades de aquel obispo fueron aplicados por un decreto para pago de ciertas viudedades que en él se señalaban.

El señor Gonzalez (D. Antonio) dice que la comision no creia ciertamente verse atacada en este artículo, porque esperaba que tratàndose de recompensar á la valiente Guardia Nacional, no hallaria impugnacion en esta parte su dictámen; pero que desgraciadamente se veia por un lado aplaudida, y por otro atacada; pero que haciendo al gobierno la justicia que se merece, debia manifestar que en el momento en que se indicó al gobierno por algunos individuos de la comision, que la segunda parte de su artículo podria interpretarse como uno verdadera confiscacion, el gobierno se apresuró á repeler esta parte, pero que la comision habia tenido otra idea importantísima, y era que en la ley de Guardia Nacional no apareciese un principio tan odioso y reprobado por las luces del siglo, como el de la confiscacion de bienes, y queria que la Guardia Nacional fuese recompensada con fondos públicos, y no con los de un inocente, porque segun el odioso principio de la confiscacion de bienes, pagaban los hijos los delitos que sus padres habian cometido. Que ademas el gobierno manifestó, que al redactar el artículo, habia seguido los principios sentados en el decreto de 28 de mayo de 1834, y no habia hecho mas que dar diferente aplicacion á los bienes á que se refiere.

El señor Jalon dice que no solamente los individuos de la Guardia Nacional que se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio y las familias de los que mueran por efecto de ellas deben ser recompensadas, sino que deben serlo tambien aquellos guardias nacionales que hagan servicios al estado dignos de recompensa. Que con este motivo quiere hacer una observacion en beneficio de la Guardia Nacional que ha estrañado no se le haya ocurrido á alguno de los Sres. que han tomado la palabra en esta discusion, especialmente á los que representan las provincias vascongadas. Que como se ha visto por los papeles públicos salió de S. Sebastian un coronel ingles, y avistándose con el rebelde Sagastibelza le preguntó si los soldados ausiliares de su nacion serian comprendidos en el tratado de Elliot; que la respuesta que obtuvo fue que no serian comprendidos en aquel tratado y que sufririan igual suerte que los guardias nacionales, y que esto le conducia aunque con sentimiento á hacer algunas observaciones sobre el referido tratado.

El Sr. Presidente: Ruego al orador se contraiga á la cuestion.

El Sr. Jalon manifiesta parecerle no haberse salido de ella.

El Sr. Presidente hace leer el artículo que se discute y observa que el tratado de Elliot nada tiene que ver con la cuestion.

El Sr. Jalon en vista de esta observacion, se limita á reproducir lo que antes habia manifestado de que los servicios importantes que los individuos de la guardia nacional hiciesen, merecian tambien ser recompensados.

El Sr. conde de las Navas dice que en su concepto el art. 14 es el complemento de esta ley; que por lo tanto le dará su voto, pero que antes queria hacer algunas esplicaciones. Recomiendo al gobierno el exacto cumplimiento de este artículo, porque si al aprobarle se propone el Estamento estimular á los defensores del trono y de la libertad, produciria el efecto contrario si no se le diese entero cumplimiento, asi como se ha hecho con otras providencias, que si bien dignas de elojio, nunca han llegado á ponerse en ejecucion. Recuerda con este motivo lo dispuesto por las Córtes del año de 23, que convencidas de los servicios que la valiente Milicia de Madrid prestó á la causa de la libertad cuando abandonando sus

hogares y comodidades siguió á aquel gobierno á Cadiz, en virtud de lo cual las Córtes les concedieron una charretéra de subteniente; y que como nada de esto se ha llevado á efecto, por eso dice que estas providencias producen un efecto contrario al que se ha tenido al dictarlas. *(Se concluirá.)*

PALMA.

Orden de la plaza del 4 para el 5 de febrero.

Capitan de dia, hospital y provisiones D. Joaquin María Borràs: parada Provincial y Guardia nacional de infantería.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Hoy hace un mes que llegué á esta capital y cualquiera conocerá no es estraño que ignore la historia de todas las inscripciones existentes ó que ya caducaron en las calles y plazas de su poblacion. Á la verdad este cuidado no es de mi particular incumbencia y hasta cierto punto fuera reparable que un esceso de curiosidad en él me ocupase los instantes que debo dedicar al posible fomento de la prosperidad de la provincia.

Sin embargo he visto artículos en el Diario Balear, denunciando la falta de un letrero que tiempo ha debia estar puesto en la fachada de la casa que habito; lo cual, siendo para mi tanto mas nuevo cuanto difícilmente podia figurarme que el paseo llamado ahora del Borne haya sido plaza formal en otras épocas, me decidió á practicar averiguaciones cuyo resultado se reduce á que el retardo en su colocacion no es hijo de la malicia.

El Escmo. Sr. Capitan general da una prueba de su generosidad en costear el gasto que origina el trabajo de arreglar y dorar bien las letras para que perfectos caractéres ofrezcan á la vista pública la espresion de los objetos de inestinguible amor en todos los corazones españoles. Tengo vivísimo interes en que se verifique porque los dulces nombres de Isabel y de Libertad, adornando y ennobleciendo por la parte esterior mi actual morada, indicarán que en la interior del edificio no se reconoce mas esclavitud que á la ley y la justicia.

Pues he llegado á tomar conocimiento de este negocio, los Sres. articulistas, ó cualesquiera otros á quienes produzca dudas el ver todavía la falta de la inscripcion, pueden estar seguros de que no transcurrirán muchos dias sin quedar satisfecho su justo deseo.

No hay temor, entretanto, de que los estrangeros formen erróneo concepto con este motivo, pues los ilustrados hasta en los semblantes conocen á primera vista los pueblos en donde reina el acendrado patriotismo; y en honor de los sensatos habitantes de esta capital debo manifestar que en ella desde mi arribo solo hallé sujetos amantes del progreso de las glorias nacionales, interesados en que las luces triunfen de los ataques de sus adversarios, consolidando para los siglos venideros la felicidad positiva de nuestros caros hijos.

Mas encargo á los verdaderos patriotas reflexionen que ciertos artículos comunicados por los periódicos, no son esencialmente avisos á la autoridad respectiva, la cual solo merece ser denunciada cuando préviamente le hayan sido dados en el modo franco, directo é ingénuo que sin perjuicio del decoro imprescindible deben admitirse por moneda corriente, y usual en el siglo de las realidades á que felizmente llegamos. Un método contrario pudiera sernos á todos dañoso y la repeticion escesiva de quejas sin hallar nunca motivo de mirar con indulgencia cualquiera involuntaria equivocacion ó posible olvido en las autoridades y funcionarios del gobierno equitativo de la inmortal Cristina, seria muy apropósito para proporcionar placeres continuados á los enemigos del trono de Isabel II y de la libertad de la patria.

Por lo que á mi toca no puedo menos de advertir que á todas horas oigo cuanto se me dice; nada me asusta por hallarme habituado á escuchar cosas de gran valor y otras de menor mérito; concedo lo que me es lícito permitir ó lo que de mi arbitrio depende, y procuro arreglar mis operaciones á lo que el deber me prescribe; pero hay riesgo de contingencia en que algunas indicaciones dirigidas por los periódicos lleguen oportunamente á mi noticia pues las ocupaciones notorias del destino me impiden leerlos varios dias, y será mas pronto y sencillo que se me ilustre con instrucciones presentadas verbalmente ó por escrito sin temor de que á nadie causen compromiso. Palma 3 de febrero de 1836.—José María Bremon.

Comision principal de arbitrios de amortizacion

El lúnes ocho del que rige de once á doce de su mañana en las oficinas del ramo se venderá en un solo lote todo el bronce y cobre existente en ellas de pertenencias de los suprimidos monasterios y conventos. Palma 5 de febrero de 1836.—Pedro María Santaló.

El dia 6 del corriente á las doce de su mañana se procederá en la Administracion principal de este Real Patrimonio á la venta en pública subasta de un almacen sito en el callejon sin salida de la calle del Sindicat manzana 109 núm. 50 y de unas casas algorfa en dicha calle del Sindicat en la misma manzana núm. 48 propio todo de la herencia secuestrada á Francisco Canals, bajo los pactos contenidos en los albalanes de subasta que obran en poder del corredor Damian Mercant. Palma 4 de febrero de 1836.—P. M. de S. S.—Miguel Sastre escribano.

Avisos de particulares.

Se desea vender un caballo de tiro: en esta imprenta daràn razon de su dueño con quien podràn avistarse para su ajuste.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas el dia 30 del pasado.

Para Barcelona el laud S. Pedro, patron Gabriel Melis, con 2 pasageros y aguardiente.

Para id. el javeque S. Antonio, patron D. Juan Singala, con aceite, jabon, géneros y balija.

Idem el 31.

Para Málaga el laud Sto. Cristo, patron Nadal Berga, con un pasagero, vino y aguardiente.

Para Iviza el id. el Niño, patron Francisco Ferrer, con un marinero y patatas.

Idem el 1º de febrero.

Para Màlaga el laud S. Antonio, patron Juan Verger, con vino aguardiente y géneros.

Para la Habana el bergantin Solitario, capitan don José Estade, con géneros.

Para Tortosa y Barcelona el laud S. Antonio, patron Manuel Omedes, con un pasagero, cerdos y géneros.

Librería de Gelabert, plaza de Cort.

Se hallan de venta las obras siguientes:

El mundo moral ó el imperio de las pasiones 3 tomos en 8º á 36 rs. vn.

Galería moral del conde de Segur. Coleccion de sus mejores cuadros españolizados por D. F. Antés, un tomo en 8º á 9 rs. vn.

Barbecidas. Novela histórica sacada de la que con el título de *los caballeros del Cisne ó la córte de Carlo Magno*, publicó madama de Genlis, un tomo en 8º à 9 rs. vn.

Arsaces y Ardasira. Historia oriental escrita en frances por Montesquieu y puesta en castellano por F. P. un tomo en 16º rústica á 5 rs. vn.

Teatro.

Todo es farsa en este mundo: comedia de circunstancias en tres actos, y escrita en varios metros por don M. B. de los Herreros.—Cantado, baile y sainete *la venganza del zurdillo*.—A las 7.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.